

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (22/02/2019). -----**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 069/2018, promovido por el Lic. \*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\* en el Estado, solicitando la nulidad del acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitido por el Director General de Notarías, y Archivo General de Notarías en el Estado de Oaxaca, mediante el cual le fue comunicado la negativa de autorizar de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y la suspensión de la autorización de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y, -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha treinta del mismo mes y año (30/08/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

**SEGUNDO.-** Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho (11/10/2018), se tuvo a la demandada Director General de Notarías, y Archivo General de Notarías en el Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda. -----

**TERCERO.-** El seis de febrero de dos mil diecinueve (06/02/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la autoridad demandada, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano Jurisdiccional como la máxima autoridad en materia de Fiscalización,

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.



General de Notarías y Archivo General de Notarías; **2.-** Cuadernillo en copias certificadas que contiene: **a)** acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (acto impugnado); **b)** Oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*/\*\*/2018, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, con el que se da a conocer al actor el cuerdo antes mencionado; **c)** Constancia de notificación del oficio antes referido.

Los documentos exhibidos por las partes tienen valor probatorio pleno, pues constan en original, en certificadas por Notarios Públicos, y por el Director de General de Notarías y Archivo General de Notarías, circunstancias que generan convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido, pues en los primeros mencionados se observan plasmados los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos que los expiden, además de los sellos de las dependencias a las que pertenecen, los segundos en mención fueron certificados por Notarios Públicos en uso de la fe pública que les otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; los terceros también fueron certificados por una persona con plenas facultades para ello como es el Director General de Notarias citado, de conformidad con el artículo 145 fracción VII de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca; y finalmente la copia simple que remitió el actor, quedó robustecida con la copia certificada del mismo documento que remitió la autoridad demandada, como es la constancia de notificación del actor del acto que aquí impugna, de ahí el valor probatorio otorgado a todos estos documentos, como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, actor y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

**CUARTO.-** La personalidad del actor Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*\* en el Estado, quedó legalmente acreditada, al exhibir copia certificada de Fiat de Notario que le fue expedido por el Gobernador del Estado, documento con valor probatorio pleno como se indicó en líneas que anteceden, además en el acuerdo que impugna, se hace referencia al cargo, pues se le negó la expedición de los libros y se suspendió la autorización sellos, libros y folios de su protocolo, lo que sin duda afecta su

esfera jurídica y con ello justifica su interés tanto jurídico como legítimo para comparecer en defensa de sus derechos.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director de General de Notarías y Archivo General de Notarías, remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, aunado al hecho de que el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada, de ahí su acreditamiento.-----

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Ahora bien, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia SINE ACTIONE AGIS, la cual ha sido determinada por el más alto Tribunal del País como la negación del derecho ejercitado, sin embargo, ésta no es en sí una excepción, por lo que el estudio sobre el derecho que ejerció el actor, se atenderá en el estudio de fondo de este asunto, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Núm. 54, Junio de 1992, Octava Época, pág. 62, registro 219050, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "*SINE ACTIONE AGIS.*"

Por otra parte esta Juzgadora no advierte de actualice alguna causa que impida estudiar el punto medular de este Juicio, consecuentemente, **NO SE SOBREE ESTE JUICIO.**-----

**SEXTO.-** El actor impugna el acuerdo emitido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, mediante el cual le fue comunicado la suspensión de autorización de los sellos, libros y folios, del protocolo del Notario Público Número \*\*\* en el Estado, y la negativa de autorización de cuatro libros de protocolo requeridos para el ejercicio de sus actividades.

Ahora bien, la autoridad demandada refirió que negó la autorización de los libros, y suspendió la autorización de sellos, libros y folios al actor, atendiendo a que la función del notarial es de orden público, y porque el actor fue sujeto a un procedimiento administrativo por faltas graves en la función notarial, que con su actuar privilegió el interés social sobre el particular garantizando el correcto ejercicio de la función notarial.

Esta Juzgadora toma en consideración lo expuesto por las partes, destacando la labor de la demandada, pues como Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, efectivamente tiene la facultad de autorizar sellos, libros y folios de protocolo para Notarios, tal y como lo prevé el artículo 145 fracción I de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca, sin embargo, la negación de autorizar libros y el no autorizar sellos, libros, y folios del protocolo, violenta el principio de presunción de inocencia, el cual debe ser aplicado en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, como en el presente caso, tal es el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País; pues con dicho actuar, la autoridad demandada, restringe, limita e imposibilita el ejercicio de las actividades del actor como Notario Público, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 incisos a), b) y c), de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el protocolo de los Notarios está integrado por los libros, hojas sueltas foliadas, firmadas y selladas, precisamente por la Dirección General de Notarías, además, en el numeral 32 de dicho ordenamiento legal, se dispone el uso de un sello de autorizar por el Notario, luego entonces, con el actuar de la demandada hace nula la actividad del actor como Notario.

Por otra parte, se considera que si bien es cierto el actor se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo por la supuesta comisión de faltas graves de probidad en la función notarial que le fue encomendada, lo cierto es, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 y 120 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, debió seguir el procedimiento y dar cuenta al Ejecutivo con la resolución para su conocimiento y ejecución, pero de ninguna forma se prevé como medida preventiva, la suspensión de sellos, libros y folios del protocolo de los Notarios, que desde luego obligan a la suspensión de actividades, actuar en el cual se dejó de observar el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona sujeta a un procedimiento sancionador, sea tratada como inocente hasta en tanto no se

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

establezca plenamente su culpabilidad; aunado a que en el artículo 102 de la Ley del Notariado, se prevén las causas de suspensión de las actividades de un Notario, sin que el actuar de la demandada encuadre en ninguno de los supuestos ahí dispuestos, luego entonces, con esa suspensión de autorizar sellos, libros y folios de protocolo que emitió, le impidió al actor realizar su función.

También se toma en cuenta, que en las medidas adoptadas por la demandada, violentó lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Notariado multicitada, que impone la obligación al Notario, de ejercer sus funciones cuando para ello sea requerido, máxime que en el numeral 54, de ese ordenamiento legal, prevé que los Notarios no podrán negarse a la práctica de diligencias relacionadas con su protocolo, consecuentemente, lo determinado por la autoridad demandada, contraria lo estipulado en dichos numerales y colocaría al actor, de ser el caso, en un estado de responsabilidad, pues al no contar con los medios para llevar a cabo su función, tendría que negar el servicio para el cual le fue otorgado el Fiat correspondiente, lo cual prohíbe el inciso A) fracción I del artículo 134 de la referida Ley del Notariado. Además, en el supuesto de que el Notario en comento resultare responsable de las faltas que se le imputan en sede administrativa, será hasta el dictado de esa resolución, en el que se establezca o imponga la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 último párrafo de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Además, se destaca el hecho de que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 117 y 118, dispongan que la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violaciones a esa ley, se hará efectiva por el Ejecutivo del Estado, y únicamente será este, el que podrá imponer alguna de las sanciones establecida en el último numeral en cita, y si bien es cierto el artículo 100 en correlación con el numeral 102 fracción IV, de la referida Ley del Notariado, dispone como sanción administrativa, la suspensión temporal de un Notario por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus funciones, éste artículo también dispone expresamente, que la autoridad facultada para imponer tal sanción, es el Ejecutivo del Estado, consecuentemente, el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, no es la autoridad facultada para imponer sanción alguna en contra de los Notarios, pues su función dentro de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguno de ellos, se

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

centra en los estipulado en los artículo 119 y 120 de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca.

Sin que pase inadvertido el hecho de que la disposición contenida en la fracción I del artículo 145 de la Ley del Notariado, que se refiere a la autorización de sellos, libros y folios de protocolo para Notarios, resulta una **obligación** para el Director General de Notarías y Archivo General de Notarias en el Estado, pues dejar al arbitrio de dicho servidor público esa potestad, implicaría que la no autorización equivaldría a la imposición de una sanción, pues con dicho actuar impide realizar la función notarial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos del 40 al 59 del Capítulo II Del Sistema de Libros y Folios, y 115, 117, y 118 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Criterio sustentado en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, pág. 41, registro 2006590, Jurisprudencia Constitucional, Pleno, y de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones lo procedente es declarar como en efecto se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada dicte otro en el que autorice los \*\*\*\*\* nuevos \*\*\*\*\* solicitados por el actor, y deje sin efectos la suspensión de autorización de los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del protocolo del actor, en el entendido que serán para su utilización en el presente año dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada dicte otro en el que autorice los \*\*\*\*\* nuevos \*\*\*\*\* solicitados por el actor, y deje sin efectos la suspensión de autorización de los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del protocolo, en el entendido que serán para su utilización en el presente año dos mil diecinueve; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA  
ESTADO DE OAXACA